

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE 77323928507

INVERSIONES LEONARDO MANCINI E.I.R.L. 77.605.658-8

INVERSIONES EN SOCIEDADES Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 20/02/2023

RES. EX. N° 77323118914 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en el artículo 6° letra B) N°1 y 5 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020.

2° La presentación de fecha 15.02.2023, efectuada por en representación de INVERSIONES LEONARDO MANCINI E.I.R.L., RUT N° 77.605.658-8, ambos con domicilio para estos efectos en de la cual solicita el cambio del Régimen de Tributación al que se encuentra sujeto, esto es, el Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14 letra D) N°3 al Régimen General de Imputación Parcial de Créditos establecido en el artículo 14 letra A), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A contar del 22.07.2022 fecha de inicio de actividad.

CONSIDERANDO: 1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el artículo 14 de la LIR, derogando a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 ter del mismo texto legal, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N° 8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

- 2° Que, el contribuyente INVERSIONES LEONARDO MANCINI E.I.R.L., RUT N° 77.605.658-8, con fecha 15.02.2023, mediante petición administrativa presentada a través de Internet, solicita el cambio del Régimen de Tributación, esto es, desde el Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14 letra D) N°3 al Régimen General de Imputación Parcial de Créditos establecido en el artículo 14 letra A), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Fundado en que la sociedad solo percibe dividendos y posee inversión en una sociedad, la cual pertenece al Régimen General de Imputación Parcial de Créditos establecido en el artículo 14 letra A) de la LIR. Por tanto, por norma de exclusión del artículo 14 de la misma norma legal, la sociedad no puede pertenecer al Régimen Pro Pyme General establecido en el artículo 14 letra D) N°3 de la LIR y que los ingresos de la filial superan el límite de las 85.000 UF anuales. Todas las sociedades poseen un controlador común e incumplen la norma de ingresos.
- 3° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley Nº 21.210, en concordancia al N°5 de la letra D, del Art. 14 de la LIR y según lo instruido en la Resolución Ex. SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para efectuar cambio de régimen tributario se establecieron entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.
- 4° Que, conforme a las instrucciones transcritas, la referida opción debe ejercerse entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.
- 5° Que, la parte final de la letra D de la Resolución Ex. SII N° 82, establece que los contribuyentes podrán solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, en caso que cumplan los requisitos aplicables, aportando los antecedentes que respalden su solicitud, excepcionalidad que en todo caso, debe entenderse para los casos de aquellos contribuyentes que desean acogerse a alguna de las normas

especiales de tributación de la LIR, y en ningún caso sobre la temporalidad de la instrucción establecida por el propio artículo 14 de la LIR, los Decretos Supremos y la misma Resolución Ex. SII N° 82 de 2020.

- 6° Que, en tal orden de ideas, el N°1 de la letra D, del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que se entenderá como Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:
- (a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.
- (b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen. El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

- 7° Que, el N° 7 de la letra D, del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala "Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A)#de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso".
- 8° Que, el contribuyente registra inicio de actividades con fecha 22.07.2022 y se encuentra acogido al Régimen Pro Pyme General con contabilidad completa con esta misma fecha, el cual fue asignado por defecto debido a que el contribuyente no escogió el régimen de tributación dentro del plazo legal establecido.
- 9° Que, el contribuyente con fecha 15.02.2023 a través del sitio web del SII efectuó el cambio del Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14 letra D) N°3 al Régimen General de Imputación Parcial de Créditos establecido en el artículo 14 letra A), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con vigencia a contar del 01.01.2023, según certificado Folio N° 24377736001.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa Folio N° 77323928507 de fecha 15.02.2023, por el contribuyente INVERSIONES LEONARDO MANCINI E.I.R.L., RUT N° 77.605.658-8, según lo establecido en el considerando 6° letra a) de esta Resolución donde no incumple el requisito que al momento del inicio de sus actividades el Capital Efectivo no deberá exceder de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N°672, piso 2, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N°34, de 2018. modificada por la Circular N° 12 del 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. Puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 12 del año 2021, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

LUISA SILVIA Firmado digitalmente por LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO Fecha: 2023.02.20 10:20:56-03:00

LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO DIRECTOR REGIONAL (S)

<u>Distribución</u>

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE INVERSIONES LEONARDO MANCINI E.I.R.L. LJC/EOP/clp

ROBERTO Firmado digitalmente por MOSERTO IBANEZ ROJAS Fecha. 2023.02.20 10:13:36 -03:00 Fecha. 2023.02 10:13:36 -03:00 Fe